



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 061-2024

Radicación n.º 23 001 31 03 002 2023 00173 01

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **RODRIGO DE JESÚS ESPINOSA y otros** contra los señores **EDUARD CANO MUÑOZ y otros**.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de los accionantes, RODRIGO DE JESÚS ESPINOSA, SEBASTIAN ESPINOSA ECHEVERRY y SINDY ESPINOSA ECHEVERRI, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores EDUARD CANO MUÑOZ, JOSÉ PATIÑO MURILLO, TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes, causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de agosto de 2021.

Mediante auto adiado 05 de septiembre de 2023, el juez de primer grado admitió la demanda y decretó como medidas cautelares: i)

inscripción de la demanda en vehículo automotor Microbús de placas STE313, propiedad del demandado JOSÉ PATIÑO MURILLO y ii) Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-200960 de la ORIP de Cartagena de Indias, propiedad de JOSÉ PATIÑO MURILLO.

Contra la anterior decisión, el demandado JOSÉ PATIÑO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando puntualmente inconformidad frente al decreto de medidas cautelares.

Sin embargo, el *A quo* mantuvo su decisión a través de auto adiado 06 de febrero de la presente anualidad, concediendo además el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 05 de septiembre de 2023, sin esbozar mayores argumentos al respecto, resolvió entre otras cosas:

“QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo automotor de propiedad del demandado señor JOSÉ PATIÑO MURILLO, identificado con C.C. N.º 82.331.062 Clase: MICROBÚS, Marca: CHEVROLET, Carrocería: CERRADA, Línea: NPR, Color: BLANCO AZUL, Modelo: 2019, Motor: 4HK1-737361, Número de chasis: 9GCNPR759KB013362, Servicio: PÚBLICO, Placa: STE313. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardota – Antioquia.

SEXTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 060-200960 de propiedad del demandado señor JOSÉ PATIÑO MURILLO, identificado con C.C. N.º 82.331.062, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Distrito de Cartagena de Indias - Bolívar.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la vocera judicial del accionado JOSÉ PATIÑO MURILLO impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el *A quo*, al momento de ponderar la procedencia de las medidas cautelares, no aplicó los criterios y tampoco analizó un juicio de proporcionalidad de la medida preventiva en relación con las limitaciones y el tiempo previsible de su vigencia. Indica,

en síntesis, que el juzgador no analizó: *i) la existencia de dos contratos de seguros de automóviles, los cuales garantizan los posibles perjuicios que se logren probar; ii) la existencia de un valor asegurado dentro del contrato de seguros, donde cualquier posible perjuicio alegado por los demandantes se encuentra garantizado y; iii) la carencia del análisis de razonabilidad y proporcionalidad, pues no tuvo en cuenta la cuantía del proceso, monto de pretensiones, valor del inmueble inscrito y lo indicado en el literal B del artículo 590 del C.G.P.*

Colige que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y la doctrina para el decreto de medidas cautelares, además, no se observa ponderación y, por tanto, se vulneran los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Alega falta de motivación del auto, falta de apariencia de buen derecho, porque la principal pretensión corresponde a perjuicios materiales e inmateriales, y que no se acredita peligro en la demora, debido a que los perjuicios que se llegaren a reconocer se encuentran amparado en los contratos de seguros, por lo cual, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior decisión fue confirmada por el *A quo* en trámite de reposición y, por ende, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, que resolvió decretar la inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor y un inmueble, ambos de propiedad del demandado JOSÉ PATIÑO MURILLO.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del demandado JOSÉ PATIÑO MURILO, dado que se están decretando medidas cautelares sobre bienes de su propiedad; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró el A-quo al decretar medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado JOSÉ PATIÑO MURILLO?*

4.3. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible.

Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Corte, «*por la transitoriedad y accesoriedad*» porque, generalmente, «*garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes (...)*» (CSJ. SC3254-2021 del 4 de agosto de 2021. rad. n.º 2014-00084).

Para que resulte viable su derecho y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las pruebas traídas con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

La doctrina ha sostenido que (...) *la tendencia actual es la de ampliar el radio de acción de las medidas cautelares para permitir las en casi todos los procesos prescindiendo en cada caso concreto de la análisis de la posibilidad del daño y la eventual existencia del derecho que, como bien se ve, implica abstractas apreciaciones que el juez de hacer muchas veces sin bases; de ahí se busca que sea la codificación procesal la que diga en qué casos es pertinente la medida cautelar, basta que esta la consagre y permita para que el juez quede exonerado de analizar el periculum in mora y el fumus boni iuris pues se supone que el legislador acepta esos presupuestos al permitir la medida (...)*¹

4.4. Medidas cautelares en procesos declarativos.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

«1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (1997) *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Séptima Edición. Bogotá, pp. 1032

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)» (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que, la citada medida tiene lugar en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a *una universalidad de bienes*; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia² ha explicado que, el objetivo de este tipo de cautelas, es advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría³.

² CSJ. STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

³ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

Es así que, cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real o una universalidad de bienes, la mejor forma de establecer si la inscripción de la demanda procede, será imaginarse lo que jurídicamente le pasaría al bien de prosperar la demanda.

En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida. Pero, si al realizar el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida.

Ahora bien, cuando el proceso declarativo verse sobre la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual y el consecuente pago de perjuicios causados, el demandante desde la presentación de la demanda podrá solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

En el caso de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos como el de la referencia, aquella podrá decretarse solamente respecto del bien que figure como de propiedad del demandado, como expresamente lo prevé el inciso 1º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Luego, en el caso de las medidas cautelares que se decretan en primera y en segunda instancia, cuando el proceso versa sobre el reclamo del pago de perjuicios derivados de este tipo de responsabilidad, el demandado podrá obtener su levantamiento, si presta caución por el valor total de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante o el pago de la indemnización de perjuicios ante la imposibilidad de cumplir ese fallo. Además, el demandado podrá solicitar que, en vez de la inscripción de la demanda,

se decrete el embargo y secuestro sobre otro bien, es decir, podrá solicitar al juez la sustitución de la medida solicitada⁴.

4.5. Caso en concreto.

La medida cautelar que reprocha el recurrente se torna procedente y es así que por ello fue decretada, pues la inscripción de la demanda ordenada a la accionada para que responda por los eventuales perjuicios pretendidos en esta acción, en tanto, al dictarse una eventual sentencia favorable, el bien objeto de la medida cambiaría de titular para garantizar el pago de las condenas.

Aunado a que, como lo indicó el juzgador de primer grado, la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 590 del estatuto procesal, podrá impedir la práctica de la medida cautelar prestando caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la orden judicial.

En ese orden de ideas, contrario a lo esgrimido por la gestora judicial del demandado JOSÉ PATIÑO MURILLO, la inscripción de la demanda en nada afecta el patrimonio de su representado, pues, el propósito de la medida es publicitar frente a terceros la existencia de este juicio, sin retener un monto alguno hasta tanto se dicte el fallo que deba proferirse.

Y, si bien es cierto que una póliza de seguro puede asumir el pago de los perjuicios ocasionados por el demandado, ello solo se determinará al momento de proferir la decisión que finiquite la litis, por cuanto, existen varias vicisitudes que deberán estudiarse: (i) procedencia, (ii) vigencia de la póliza, (iii) monto asegurable, entre otros.

Ahora, aunque ya fue admitido el llamamiento en garantía en auto del 06 de febrero del presente año -*actuación posterior al auto recurrido*- y no ha sido notificada aún su admisión, piénsese en el caso de que éste se

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. (2023) *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá, pp. 257-265.

declare ineficaz y, la juzgadora haya levantado la medida cautelar, en tal supuesto, el resultado para el demandante sería insatisfactorio por cuanto, sus pretensiones y posibles condenas serían ilusorias.

En suma, se recalca que la medida decretada, no retiene el vehículo del demandado ni implica el secuestro de su inmueble, simplemente informa a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro con el fin de que estén advertidos de que, si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera le será oponible.

Empero, en ningún caso se le está embargando y secuestrando el predio, ni se está ordenando la inmovilización del vehículo, ya que ello solo ocurriría si se dicta sentencia condenatoria al demandado, itérese, la medida tiene un fin informativo y publicitario.

Por las anteriores razones, la decisión de primera instancia es acertada y el juzgador no incurrió en los yerros que le son enrostrados

4.6. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil

extracontractual, promovido por **RODRIGO DE JESÚS ESPINOSA y otros** contra **EDUARD CANO MUÑOZ y otros**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a199bbaa732556b57605fecf601d4b70a500559cc99d77c49c9ea92c49cf77e**

Documento generado en 21/02/2024 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 562-23
Radicación 23 001 31 05 003 2021 00235 01

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Estando en el momento procesal de correr traslado a las partes para alegar en esta instancia, se percata esta Sala que el vocero judicial de la parte demandante, desistió del recurso de apelación incoado contra la providencia adiada diciembre 11 de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

En virtud de lo anterior, debe la Sala **ACEPTAR** el desistimiento incoado, por ser legal y procedente dicha solicitud de conformidad con lo expuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, sin imposición de costas por no aparecer causadas.

Notificado este proveído regrésese el expediente al despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dab2f14073942a4bc3a7f1ec4f4b2459255c820b8a1e5ea1ffa3b7f69ae061**

Documento generado en 21/02/2024 10:34:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Nulidad de escritura publica

Radicado: 23-001-31-10-002-2008-00086-01. **Folio:** 388-22

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **REMBERTO FERNANDEZ GARCIA** contra **ANA JULIA RODRIGUEZ GARCES**, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

I.I. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al recurrente le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

I.II. Para que proceda el recurso, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 337 del Código General del Proceso, el cual establece: *"...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término de contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva"*.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al caso *sub-examine*, se observa que el fallo dictado por este Tribunal Superior fue proferido el día 28 de agosto del 2023, siendo notificado por estado el día 29 de agosto del presente del mismo

año. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone el recurso el día cinco (5) de septiembre de 2023, de lo cual se infiere que fue presentado dentro del término de ley.

I.III. Por otro lado, el artículo 334 del Código General del Proceso señala que serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 SMLMV, según lo dispuesto en el canon 338 ibídem.

Pues bien, para la fecha de la sentencia de segunda instancia el salario mínimo era de **\$1.160.000**, lo cual arroja la cantidad de **\$1.160.000.000** como interés para recurrir.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde acoger lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para establecer si el interés para recurrir en casación del demandado se encuentra satisfecho. La norma en cita reza: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

Así entonces, como en el asunto se confirmó la sentencia apelada, la cual decidió mantener la partición adicional propuesta por el demandante, en relación los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 140-2104, 062-15896 y 062-21570, por lo cual, la cuantificación del agravio se encuentra relacionado con el valor de los referidos predios, sin embargo, se evidencia que el recurrente no aprovechó la oportunidad que brinda el art. 339 del C.G.P, para aportar un dictamen pericial en el que se establezcan los valores actuales de los bienes, o por lo menor, solicitar un término para aportarlo, carga que no es de menor importancia, así lo explica la H. Corte Suprema de Justicia:

“Así pues, que para determinar la cuantía antes referida el examen debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, el canon 339 ibídem establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado cognoscente le concierne únicamente resolver de plano.” (AC1385-2021)

Por lo que la aludida providencia, recuerda que la única solución a la que puede acudir el juez sustanciador, es usar los elementos ya incorporados en el expediente para tratar de determinar el interés para recurrir:

"Ahora, debe recordarse que los aquí interesados desaprovecharon la posibilidad que le brinda el artículo 339 del Código General del Proceso, de aportar un dictamen pericial del valor comercial actual de la citada propiedad, con lo que, según esa misma norma, el aludido funcionario no tenía opción diferente de fijar el interés económico *"con los elementos de juicio que obren en el expediente"*."

Siendo así, en el plenario solo se encuentra la partición aprobada por la juez de instancia, donde se estableció los siguientes valores:

| Inmueble | Avaluó catastral | Avaluó comercial |
|-------------------------------------|------------------|------------------|
| Matrícula inmobiliaria No. 140-2104 | 327.818.000,00 | |
| Matrícula inmobiliaria No 062-15896 | | 20.000.000,00 |
| Matrícula inmobiliaria No 062-21570 | | 40.000.000,00 |

Incluso, si esos valores se actualizan, todavía no se alcanza el valor requerido para conceder la impugnación extraordinaria:

| Inmueble | Avaluó catastral | Avaluó comercial | Actualizado a 2023 |
|-------------------------------------|------------------|------------------|-----------------------|
| Matrícula inmobiliaria No. 140-2104 | 327.818.000,00 | | \$ 388.601.856 |
| Matrícula inmobiliaria No 062-15896 | | 20.000.000,00 | \$ 23.649.616 |
| Matrícula inmobiliaria No 062-21570 | | 40.000.000,00 | \$ 47.299.232 |
| TOTAL | | | \$ 459.550.704 |

De igual forma, solo se avizora una escritura pública de venta de inmueble con matrícula 140-2104, estableciendo como valor de la venta \$66.375.000, valor que coincide con un paz y valor de predial, donde se asigna ese valor catastral, lo que tampoco viabiliza el recurso.

I.IV. Así entonces, de lo anterior se tiene que no se logró la cuantificación requerida por la norma, pues la parte omitió aportar un dictamen que acompañara su intención y del expediente no se sustrae esa cuantía. Es decir, que el valor no supera el monto exigido por la norma para conceder el recurso de casación.

Por lo brevemente expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8243e335c7e8877a007b1a023dcba24ed111e6bed646cc344bbccabadb95c4**

Documento generado en 21/02/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 23-001-31-05-001-2021-00043-01 FOLIO 035/23

DEMANDANTES: LIBIA ESMERALDA HERNANDEZ PETRO.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el extremo accionado Colpensiones, formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 19 de diciembre de 2023 y se notificó por edicto el 16 de enero del año 2023, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la parte demandada, el día **07 de febrero de 2024**.

En lo que respecta al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda

instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

| INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO | | | | |
|---|------------|---------------|--------------|--------------------------|
| CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | |
| Desde | Hasta | Nº de Mesadas | Valor mesada | Valor Anual |
| 20/03/2020 | 31/12/2020 | 10,37 | 877.803,00 | 9.099.891 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13,00 | 908.526,00 | 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 13,00 | 1.000.000,00 | 13.000.000 |
| 1/01/2023 | 19/12/2023 | 12,63 | 1.160.000,00 | 14.654.667 |
| Total mesadas a fallo de segunda instancia | | | | \$ 48.565.396,00 |
| Total Indexación mesadas a fallo de segunda instancia | | | | \$ 8.204.962,28 |
| Sub-total Condena | | | | \$ 56.770.358,28 |
| INCIDENCIA FUTURA | | | | |
| Fecha de nacimiento del demandante | | | | 3/08/1970 |
| Fecha de fallo de segunda instancia | | | | 19/12/2023 |
| Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia | | | | 53,4 AÑOS |
| Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia | | | | 33,04 |
| Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año) | | | | 429,52 |
| Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia | | | | \$ 1.160.000 |
| Incidenia futura de mesadas pensionales | | | | \$ 498.243.200,00 |
| VALOR TOTAL DE LA CONDENA | | | | \$ 555.013.558,28 |
| VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023 | | | | \$ 1.160.000 |
| NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023 | | | | 478,46 |

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la demandada, arroja un total de **\$555.013.558,28**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: TENGASE a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S con NIT N° 802.022.539, representada legalmente por la Dra. MIRNA PATRICIA WILCHEZ NAVARRO con C.C N° 22.476.798 y T.P. N° 101.849 del CSJ, como apoderada de la accionada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del correspondiente mandato. Así mismo, TENGASE al Dr. LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO, identificado con la CC N°

15.646.981 y portador de la T.P. N° 197.742 del CSJ, como apoderado sustituto de la accionada AFP demandada, conforme al mandato otorgado.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CARLOS ARTURO MURILLO HERNÁNDEZ.
Apoderado: **Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**
Demandado: ORVIX FARMACÉUTICA S.A.S.
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00102-01 Fol. 067/2024*

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al Despacho el asunto de la referencia, para desatar la alzada, advierten los suscritos PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, MARCO TULLIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, que nos encontramos inmersos dentro de las causales de impedimento 1º y 9º del artículo 141 del CGP¹, que a la letra rezan:

"1. Tener el juez,...interés directo o indirecto en el proceso."

"9. Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

En el *sub examine*, se configuran las causales reseñadas, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor **Francisco Rafael Meléndez Lora**, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer. Es así que este sentimiento-de enemistad grave-, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en nuestra contra, a guisa de ejemplo, en los siguientes asuntos:

Dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del actor, a fin de separar al suscrito y al Dr. Borja del conocimiento del proceso, indicó que nos denunció disciplinariamente, porque

¹ Aplicables por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS.

en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad territorial demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, fuimos notificados de la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud ésta radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca "*la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020*", segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participamos. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Asimismo, recibimos, el doctor Borja Paradas y el suscrito, notificación por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en nuestra contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, actuación disciplinaria ésta que fue terminada y donde se compulsó copias para investigar otros hechos.

En cuanto a los doctores Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el 19 de noviembre de 2011, fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Circunstancias estas que, con el correr del tiempo, se itera, han creado en estos servidores un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por los suscritos, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se aparten del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar nuestra convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso *ejusdem*, pues, se reitera, existe en nosotros un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido.

En el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, así lo indicó en Auto **APL1993-2019** de 28 de mayo de 2019, cuando dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, *«se requiere que sea recíproca **o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal** y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente»*.²

Frente a este tipo de casos, el mismo Alto Tribunal, en proveído **AP519-2019** de 20 de febrero de 2019, conceptuó:

*"En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA **reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad** contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, **por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra**, se considera que **lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto**, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala."* (Se destaca).

También la Honorable Corporación en providencia **APL1992-2019** de 28 de mayo de 2019, si bien lo indicó al resolver una recusación, acepta la misma, precisamente, fundada en el sentimiento de enemistad que expresó el Magistrado por las recurrentes denuncias y actuaciones que en su contra fueron formuladas por la parte en el proceso, señalando lo siguiente:

"En este caso, la recusación propuesta reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación ampliamente expuesta para aducirlos. El sentimiento de enemistad hacia la implicada, como en esta oportunidad expresa y claramente lo precisa el Magistrado Barón Corredor, surgió por cuenta de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales (acción de tutela), que aquella ha formulado, entre otras, en su contra, y de la divulgación que a través de varios medios de comunicación ha hecho de diversas situaciones ocurridas luego de que formulara acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó insatisfactoriamente los servicios prestados en calidad de Secretaria de la misma, y en cuya virtud se dispuso su reintegro."

Ya por último, debe anotarse que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora, presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideramos que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, se insiste, existe en nosotros un sentimiento de grave enemistad para con el referido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarnos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan nuestro buen nombre y nos llevan a manifestar que no contamos *"con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad"*. (AP519-2019).

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Dr. Jorge Córdoba P.

Así las cosas, advertidas las causales anotadas, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del asunto y disponer que se remita el expediente al Honorable Magistrado Dr. RAFAEL MORA ROJAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrados



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado